

Núm. 28. **Viernes 9 de Setiembre de 1836. (6 cuartos.)**

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL

DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Agosto último el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capitulo espreso de la *Constitucion* política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi escelsa Hija la *Reina Doña Isabel II* que se reorganice la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la *Cons-*

titucion, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Palaeio á 22 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

ORDENANZA

para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

DON FERNANDO VII POR LA Gracia de Dios y por la *Constitucion* de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la *Constitucion*, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de

veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.

2.º Los ordenados *in sacris*.

3.º Los individuos del Ejército permanente, y también los de la Milicia activa cuando esten sobre las armas.

4.º Los Gefes políticos.

5.º Sus Secretarios.

6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7.º Los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo.

9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Cortes.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.

4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.

5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.

8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no esten sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que los soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará también un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Coman-

dante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse milicia de caballeria, componiendose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballeria bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y asi sucesivamente, de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un esquadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y asi sucesivamente. Cada esquadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artilleria en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los 10 al 18, admitténdose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artilleria harán alternativamente el servicio en la infanteria ó caballeria segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nom-

bramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al demas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo jefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el jefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, hantes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten del exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para preaver el caso espresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite tanto, en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones

Provinciales, compañías sueltas de cazadores de a Pie ó de a caballo, bajo la organización de los artículos procedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 4.º, ó personas que teniendo respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad,

Art. 23. Empezarán las elecciones el primero de setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovará la primera vez todos los empleos de las compañías impares de la de granaderos y los de la plaua mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los gefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá escusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El Comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallón debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los Sargentos y Cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallón.

Art. 40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda elección se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comisión de ellos, con

asistencia precisa del Capitan cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de provincia de Batallón de Infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley *Constitucion* art. 9.º *El Ayuntamiento constitucional* Por cuanto para de la compañía del batallón ha sido nombrado D. N. Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este día ante el Ayuntamiento conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos; por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido respetado y obedecido como tal. en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de segun la expresada Ordenanza. Fecha. *Firma del primer Alcalde = Firma del Regidor primero = Firma del Síndico primero = Lugar del sello del Ayuntamiento = Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinación y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si rennen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 47. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades espresadas en el artículo 4.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que esplica el título primero podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirven en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

(Continuará.)